

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la sociedad **PH CONSTRUCTORES S.A.** representada legalmente por **JAIME POVEDA DÍAZ**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- La clase de proceso descrita en el PODER "*PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA*", difiere de los asuntos asignados al conocimiento de los Jueces Laborales. Por tanto, no se satisface la exigencia del artículo 74 del CGP que exige que el asunto esté determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).
- 2.- Los periodos en mora descritos en los hechos **CUARTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO CAURTO** no coinciden, por tanto, deberá indicar con precisión los periodos en mora, discriminados por mes, año y trabajador y efectuar la corrección respectiva en la pretensión **PRIMERO**. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia. Además, la relación de trabajadores y aportes adeudados del hecho **DÉCIMO SEGUNDO** es ilegible.
- 3.- En los **HECHOS** no discrimina los periodos de los aportes parafiscales presuntamente adeudados por el ejecutado, por lo que deberá citarlos uno a uno respecto de cada trabajador por mes, año, valor adeudado y fecha de exigibilidad, Información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones y que debe coincidir con el título que sirve de fundamento a esta ejecución.
- 4.- No cuantifica la **pretensión SEGUNDO**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP) aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS). Además, también omite indicar la tasa de interés aplicable para el cobro de aportes parafiscales y su fuente normativa.
- 5.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** no suministra el domicilio y dirección (física y electrónica) de la **EJECUTANTE**, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 3° del CPTSS en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Además, omite suministrar los números de contacto fijo y/o celular de las partes.

6.- No acredita haber agotado en debida forma el procedimiento de cobro persuasivo de acuerdo a las directrices impartidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, lo anterior, considerando que el aviso de incumplimiento del 2 de enero de 2020 fue enviado a un correo electrónico (operaciones@phconstructores.com) disímil a la dirección electrónica que aparece inscrita en el registro mercantil de la demandada, además, la comunicación cita como único periodo adeudado "noviembre 2019", omitiendo los demás periodos descritos en la liquidación de aportes.

Sumado a lo expuesto, los requerimientos persuasivos enviados el 26 de marzo de 2020 con posterioridad a la firmeza de la liquidación de aportes del 20 de marzo de 2020 (art. 12 Resolución 2082 de 2016 UGPP), el 14 de abril, 13 de mayo y 16 de septiembre de 2021 también fueron remitidos al correo operaciones@phconstructores.com que, se reitera, difiere de la dirección electrónica que aparece inscrita en el registro mercantil de la demandada (gerencia@constructores.com) y de la suministrada por esta última en el formato de afiliación (phconstructores@yahoo.com). Adicionalmente, la ejecutante no prueba con otros elementos de juicio que la dirección operaciones@phconstructores.com hubiere sido habilitada por la demandada para recibir comunicaciones. Por último, no acredita la entrega de las referidas comunicaciones, lo que impide verificar el cumplimiento de los términos consagrados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

7.- La liquidación de aportes expedida el 20 de marzo de 2020 es ilegible y no registra los periodos presuntamente adeudados por el demandado discriminados por (día/mes/año) respecto de cada trabajador.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la sociedad **PH CONSTRUCTORES S.A.** representada legalmente por **JAIME POVEDA DÍAZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fd293431eb9c2c3d2926d7a10cc07e53d83fa70b97aaebf2965047b9653393**

Documento generado en 14/01/2022 02:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>